

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00036-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 23 DE ENERO DE 2024

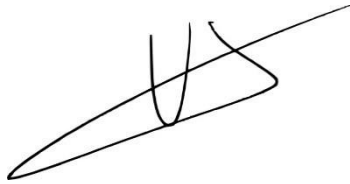
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no tiene sanciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 1º de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - Certificado de Vigencia N.: 1933451

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 272
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL GRAN DISTRIBUIDOR S.A.S
NIT 901556230-2
DEMANDADA: CARMEN AMPARO CUERVO GIRALDO
CC. 30.288.771
ÁLVARO JAVIER GARCÍA CUERVO
C.C. 1.053.798.948
RADICADO: 17001-40-03-012-2024-00036-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrija la siguiente falencia:

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. indicado el domicilio de **ambos** demandados; mismo que, por su naturaleza puede diferir del lugar de notificaciones.
2. Informará, concretamente, cuál es el factor de competencia territorial a la luz del artículo 28 del CGP que pretende invocar, vale decir si el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación, lo anterior advertido que de la literalidad del pagaré objeto de recaudo se lee que el lugar de cumplimiento de la obligación es Cúcuta, en el hecho primero de la demanda se manifiesta que la señora Carmen Amparo Cuervo Giraldo esta domiciliada en San Vicente de Chucurí, y del demandado Álvaro Javier García Cuervo no se precisa su lugar de domicilio.

3. Indicará la cuantía exacta del proceso a la luz del numeral 1º del art. 26 CGP, teniendo en cuenta capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

4. Deberá dar claridad al acápite de notificaciones, discriminando la información por cada uno de los demandados; precisando lo correspondiente a los correos electrónicos; y, no como motivo de inadmisión, sino para eventualmente habilitar la notificación electrónica, dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestado que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; en caso de no tener direcciones electrónicas de los demandados, deberá hacer dicha manifestación.

5. Informará quién y en qué lugar está custodiando el original físico del pagaré ejecutado.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la entidad demandante al abogado JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ con T.P. 257.132 del C.S. de la J.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618416afd8d63a1f67d49ff3721ab2541ed32af46a9fbed948cd6f99dba1f1f4**
Documento generado en 01/02/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>